



Arauca, Arauca, 07 de mayo de 2021

Asunto : **Resuelve incidente de liquidación de perjuicios**
Radicado No. : 81 001 3331 002 2008 00060 00
Demandante : Fabio Emiro Pinto y otros
Demandado : Nación-MINTRANSPORTE-Instituto Nacional de Vías-
INVIAS y otros
Medio de control : Reparación directa
Providencia : Auto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de incidente de liquidación de perjuicios.

ANTECEDENTES

i. Del incidente

1. Dentro del proceso se proferieron sentencias de primera y segunda instancia condenando a la parte demandante.

2. En la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Arauca¹, en su numeral primero literal **E** se ordenó:

«E.-Se dispone la **CONDENA EN ABSTRACTO** del Instituto Nacional de Vías "INVIAS", los integrantes del Consorcio de los Andes, señoras ALBA LUCIA PUENTES ANGARITA, MILENA CAROLINA RAMIREZ PAZ Y LA EU INGEVIALES por el daño emergente ocasionado a la señora **MARIA GEORGINA PEDRAZA VALDERRAMA**, por consiguiente dentro de los 60 días hábiles siguientes a la notificación del auto que ordena cumplir lo decidido en esta sentencia, deberá adelantarse ante el *a quo* el trámite incidental previsto en el artículo 172 del C.C.A, bajo los términos descritos en la parte motiva.»

3. Conforme lo transcrito, el apoderado de la parte actora presentó el 26 de octubre de 2016 memorial solicitando se inicie el trámite del incidente de liquidación de condena en abstracto y anexando dictamen pericial con sus respectivos soportes (ArchivoDigital-IncidentePerjuicios-pág.1-27).

ii. Trámite del incidente

El despacho en auto del 28 de noviembre de 2016 admitió el incidente y ordenó correr traslado por 3 días a los demás sujetos procesales (ArchivoDigital-IncidentePerjuicios-pág.28-29).

El 05 de diciembre de 2016 se presenta solicitud de adición y complementación del dictamen presentado con el memorial del incidente (ArchivoDigital-IncidentePerjuicios-pág.30).

Superada las situaciones procesales en relación con el doble traslado del incidente, el despacho en auto del 04 de abril del 2018 ordenó la complementación o aclaración del dictamen pericial solicitada por el apoderado de la compañía QBE SEGUROS SA (ArchivoDigital-IncidentePerjuicios-pág.61-64).

¹ Expediente Digital –Cuaderno3-pág.247-248

El perito presentó el concepto de complementación y/o aclaración del dictamen (ArchivoDigital-IncidentePerjuicios-pág.73-76).

Por auto del 14 de agosto de 2018 se ordenó correr traslado a los demás sujetos procesales del concepto de complementación y/o aclaración del dictamen, efectuándose por secretaría del juzgado (ArchivoDigital-IncidentePerjuicios-pág.85-87).

Se ingresó el cuaderno al despacho para estudio, sin pronunciamiento de las partes.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

En virtud a lo consignado en el artículo 172 del CCA, es competente este Juzgado para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios:

«Artículo 172. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso.

Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea, dicho auto es susceptible del recurso de apelación.» (Negrillas del despacho)

Frente lo anterior, se procede a verificar la caducidad del derecho de liquidación de los perjuicios reconocidos en la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Arauca.

2. Frente a la caducidad

Conforme al artículo antes citado, la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los 60 días hábiles siguientes a la notificación² del auto del 12 de octubre de 2016, de obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el superior. Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora, dando cumplimiento a la disposición, radicó el incidente el 26 de octubre de 2016. Así las cosas, resulta evidente que la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término oportuno para ello.

3. El incidente de liquidación de perjuicios

Los incidentes se podrían definir como cuestiones accesorias que acontecen dentro de un proceso y requieren un pronunciamiento especial por parte del juzgador. Siendo así debe existir un litigio principal para que emerja esta figura jurídica, además requiere que la ley lo permita y se adelante dentro del término oportuno por escrito con las formalidades del caso, según lo prescribieron los artículos 135 y 138 del Código de Procedimiento Civil.

² Estado No.31 del 14 de octubre de 2016-pág253-Cuaderno3

Precisamente el Código Contencioso Administrativo en el artículo 172, en relación al trámite, interposición y efectos del incidente, realiza la remisión expresa al artículo 137 del CPC, el cual dispuso:

«**Artículo 137.** Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que estas figuren ya en el proceso. Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.
2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.
3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.
4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355. (...) .»

Así las cosas, la ley procesal permite se tramite como incidente el asunto a resolver - *liquidación de perjuicios de la condena en abstracto*-. A este incidente se acude cuando en la sentencia condenatoria, se reconoce la existencia de un daño y ordena indemnizar, pero no se logra establecer el *quantum* del mismo. Es una excepción a la regla general, según la cual, todas las sentencias que establezcan condenas de pago de perjuicios, frutos u otra cosa semejante, deben dictarse en concreto (art. 307 CPC). Así que la ley contenciosa (art. 172 CCA) permite adelantar un trámite adicional (posterior a la sentencia *in genere*), dentro de un término perentorio, para que se procure concretar exclusivamente el valor de la condena en abstracto.

En este caso, el incidente se presentó por escrito, se acompañó con la prueba pericial, se surtió el traslado a las partes, hubo manifestación de una de las partes solicitando aclaración y complementación del dictamen y finalmente se recibió el concepto de aclaración, sin pronunciamiento.

Por consiguiente, al no requerirse la práctica de pruebas a solicitud de parte ni de oficio, se procede a decidir de fondo.

4. El perjuicio a liquidar por condena en abstracto

4.1. Establecido lo anterior, nos conlleva a determinar los parámetros para el estudio del incidente de liquidación de perjuicios, los cuales derivan de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Arauca el 22 de septiembre de 2016, la cual en su parte considerativa expresó:

«(...) sin embargo, considerando que existe suficiente prueba que acredita el perjuicio material sufrido por daño emergente, se colige que debe indemnizarse por tal concepto, por lo que atendiendo que no se encuentra en el expediente los elementos de juicio necesarios para determinar **la cuantía de tales perjuicios**, se condenará en abstracto (...) con la presentación de un nuevo dictamen pericial que se practique al vehículo accidentado en que se determine a cuánto ascienden los daños ocasionados al mismo con el accidente y el costo de su reparación **o si existió pérdida total del mismo, en cuyo caso teniendo en cuenta el valor comercial actual para un vehículo de idénticas características de que aquí se trata, esto es, modelo, marca, año, normal desgaste**

del mismo por el uso hasta la fecha de los hechos, se determine el valor actual del mismo. »

Siendo así, se debe proceder a liquidar solamente el perjuicio material de **daño emergente**, puesto que fue el único reconocido en abstracto dentro de la sentencia, a favor de la demandante MARIA GEORGINA PEDRAZA VALDERRAMA. En ese sentido se ordenó en su parte resolutive:

«E.-Se dispone la **CONDENA EN ABSTRACTO**... por el daño emergente ocasionado a la señora **MARIA GEORGINA PEDRAZA VALDERRAMA**, por consiguiente dentro de los 60 días hábiles siguientes a la notificación del auto que ordena cumplir lo decidido en esta sentencia, deberá adelantarse ante el a quo el trámite incidental previsto en el artículo 172 del C.C.A, bajo los términos descritos en la parte motiva.»

Una vez cuantificado el monto por concepto del perjuicio material por daño emergente, se debe descontar el **30%** en atención a la orden del literal **G.** de la misma providencia, que dice:

«G. Las indemnizaciones en favor de los demandantes, se reducirán en un treinta por ciento (30%), conforme las disposiciones hechas en la parte motiva, debido a la concurrencia de culpas.»

Por otro lado, revisado el dictamen aportado con el incidente, la aclaración y complementación, el despacho advierte que revela imprecisiones en consideración a los siguientes puntos: **i)** se incluyó liquidación de lucro cesante, siendo que la sentencia no condenó en abstracto por ese rubro; **ii)** la actualización del valor del vehículo siniestrado no se proyectó según la fórmula decantada por el Consejo de Estado, y **iii)** no se descontó de la condena total el 30% correspondiente a la concurrencias de culpa.

De ahí que solo se tendrá como cierto el hecho que el vehículo accidentado sufrió daño de pérdida total, tal como lo mencionó el perito: *«Lo primero que se debe registrar es que como lo muestran las evidencias de las fotos que informo fueron suministradas por la parte demandante y otras fueron tomadas por el perito, en una situación que prácticamente eran unas chatarras tanto las latas como el chasis y demás partes del vehículo, por esto no queda opción sino que se deba dar por pérdida total»* (se resalta).

En consecuencia, se tomará como base el **valor histórico** comercial del vehículo a la fecha del accidente, la suma determinada en el dictamen que acompañó la demanda y fue valorado en la sentencia, que lo estimó en **\$54.000.000**.

Partiendo de lo anterior, se indexará oficiosamente.

4.2. Liquidación oficiosa

En primer lugar, se debe actualizar el valor comercial del vehículo a la fecha presente, para ello se usará la fórmula decantada por el Consejo de Estado en sus providencias:

$$R = \frac{RH \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma liquidada en favor del demandante por concepto del valor del vehículo al momento del accidente, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha esta providencia (abril 2021), dividido por el índice inicial de precios vigente al 11 de diciembre de 2007 (diciembre 2007) fecha en que se produjo el accidente.

Lo anterior, por cuanto según como se dijo en la sentencia condenatoria de segunda instancia, al determinarse la pérdida total del vehículo, se debe tomar el valor comercial a la fecha de los hechos y actualizarlo al momento de concretarse la cuantificación del daño.

$$R = \$54.000.000 * \frac{107.76^3}{64.82^4} = \textbf{\$89'772.292,50}$$

En segundo lugar, a ese monto cuantificado por perjuicio material en modalidad de daño emergente, se debe descontar el 30% por concurrencia de culpas tal como se explicó arriba. Lo cual nos deja en total la suma de: **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$62.840.604)**, suma de dinero que deberá pagarse a **MARIA GEORGINA PEDRAZA VALDERRAMA**, por parte de del **Instituto Nacional de Vías – INVIAS-**, a los integrantes del Consorcio de los Andes, ALBA LUCIA PUENTES ANGARITA, MILENA CAROLINA RAMIREZ PAZ y a la EU INGEVIALES, conforme se ordenó en la providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Condenar al Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, a los integrantes del Consorcio de los Andes, señoras ALBA LUCIA PUENTES ANGARITA, MILENA CAROLINA RAMIREZ PAZ y a LA EU INGEVIALES a pagar en favor de **MARIA GEORGINA PEDRAZA VALDERRAMA**, la suma correspondiente a SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$62.840.604), por concepto de PERJUICIO MATERIAL en la modalidad de daño emergente, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, y la de regulación de honorarios adoptada en proveído separado, **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

007c0ff7bdc1b53d4f2fa9fff460f45795df39bb1b044791e6d2632c80b993c9

Documento generado en 07/05/2021 04:03:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ IPC consolidado abril 2021, DANE

⁴ IPC consolidado diciembre 2007, DANE